



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00124-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA ALEJANDRA MEJÍA HERNÁNDEZ en representación del menor AFPM
EJECUTADO: CARLOS ALIRIO PUENTES VELARDE

En auto del 17 de agosto de 2023, se inadmitió la contestación de demanda presentada por el extremo ejecutado, concediéndole el término de cinco (5) días para que subsanara la falencia allí descrita. Término que venció sin recibir pronunciamiento alguno, por lo que, deberá proveerse el rechazo de la misma.

No obstante lo anterior, la ejecutante, su apoderada judicial y el ejecutado suscribieron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que aquellas recibieron de este la suma de \$ 23.816.178 pesos. Además, deprecaron el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a favor del ejecutado de los depósitos judiciales constituidos en el proceso.

En consecuencia, el despacho estima que la petición se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante, iii) donde acredita el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es oportuno traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la contestación de demanda presentada directamente por el señor Carlos Alirio Puentes Velarde, por no haberla subsanado dentro de la oportunidad legal.

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo convenido por las partes.

QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a265100f7123b8eae785fe4e2a76ae2d6f67a6c84db0b01861727759343b0d**

Documento generado en 13/12/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>